

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **CANCELACION PATRIMONIO**

Radicación: **2022 164**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, la competencia del Juez de Familia es casos como el presente se reduce única y exclusivamente a designar un Curador Ad Litem al menor de edad, para que si lo tiene a bien, otorgue el consentimiento para proceder al levantamiento del patrimonio de familia y firmando para ello la escritura pública correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

En consecuencia deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

Igualmente, deberá allegarse poder facultándose al apoderado para la DESIGNACION de un CURADOR AD HOC a la menor, para que en nombre de él otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 13.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Jes